



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201080801-00
Ubicación 18201
Condenado RICARDO GUERRERO BELTRAN
C.C # 80064758

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000017201080801-00
Ubicación 18201
Condenado RICARDO GUERRERO BELTRAN
C.C # 80064758

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 18201
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2010-80801-00
RICARDO GUERRERO BELTRAN
80064758
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1134

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir sobre el permiso administrativo de hasta de 72 horas de conformidad con la documentación allegada por el penal a favor del sentenciado **RICARDO GUERRERO BELTRAN** y la información suministrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, fue condenado por el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a las penas principales de **128 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.333.33 S.M.L.M.V.** y la accesoria de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **12 de octubre de 2016**. Se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2016** hasta la fecha.

3.- El 18 de agosto de 2023 ingresó oficio 113-COBOG-AJUR-ERON junto con documentación para estudio de beneficio administrativo hasta por 72 horas por parte del COBOG La Picota en la cual se señaló: "Verificando los antecedentes enviados por Dijin se pudo observar que se encuentra una sentencia condenatoria vigente dentro del proceso con radicado 11001600009820090028700 que tiene como pena principal 105 meses, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviarán los documentos con excepción de la **PROPUESTA FAVORABLE**, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado."

4.- En virtud del oficio remitido por el penal, este despacho ofició al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal y a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a fin de obtener las sentencias proferidas dentro del proceso radicado 11001600009820090028700 para establecer si efectivamente dentro de las mismas fue condenado el penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**.

5.- En la fecha ingresa al despacho la información solicitada y con base en la misma el despacho adoptará la presente decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

1. Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos [...]" Negrillas fuera de texto.

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de "legalidad en la ejecución de la condena", al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 38, numeral 5 prevé:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". – Resalta el Despacho-

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter "administrativo", tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los **permisos administrativos, entrañan**

factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.- Del caso en particular

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 sin la modificación de la Ley 1709 de 2014 -atendiendo la fecha de los hechos 18 de octubre de 2010-, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el sentenciado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 376 INCISO 1 DEL CÓDIGO PENAL, CON LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA DE QUE TRATA EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 384 DE LA MISMA CODIFICACIÓN**, circunstancia que lo haría inmerso en la prohibición contenida en el 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, no obstante, los hechos que dieron lugar a la condena que vigila este despacho judicial datan del **18 DE OCTUBRE DE 2010**, momento para el cual se encontraba vigente el Art. 68 A del C.P. original adicionado por la ley 1142 de 2007, que a la letra rezaba:

"Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."

Así entonces, por favorabilidad se debe aplicar esta norma y a la luz de la misma no existe prohibición legal para realizar estudio de fondo, por tanto se procederá a analizar los demás requisitos que demanda el Art. 147 de la ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes, debe el aspirante del beneficio administrativo cumplir con condicionamientos estrictamente objetivos, se limitará el Juzgado a verificar su concurrencia de la manera como se indica.

El artículo 147 del Código de Procedimiento Penal a la letra reza:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 26000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1987, por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 6593). (Original sin subrayas).

"PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. (...) (Resaltado del despacho)

Así entonces, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", la cual se presume auténtica y veraz, se puede constatar que efectivamente el penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN** ha sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme acta No. 113-070-221 del 16 de octubre de 2021 emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del reclusorio, constatándose igualmente que el aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento del 70% de la pena que para el caso es de **89 meses y 18 días**, toda vez que la sanción es de **128 meses de prisión, y a la fecha lleva:**

- Tiempo físico privado de la libertad: **82 MESES Y 1 DÍAS**
- +
• Tiempo que le ha sido reconocido por redención de penas: **22 MESES Y 16.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA =**
- **TOTAL DESCONTADO: 104 MESES Y 17.5 DÍAS.**

Conforme los anteriores guarismos, fácil se colige que el penado ha superado el cumplimiento del 70% parte de la sanción, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal, y el análisis de sus registros judiciales.

Con relación a los registros y anotaciones prontuariales del condenado, si bien Director y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento expusieron "Verificando los antecedentes enviados por Dijin se pudo observar que se encuentra una sentencia condenatoria vigente dentro del proceso con radicado 11001600009820090028700 que tiene como pena principal 105 meses, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviarán los documentos con excepción de la PROPUESTA FAVORABLE, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado."

Este despacho en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia al penado, ordenó oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal y a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a fin de obtener las sentencias proferidas dentro del proceso radicado 11001600009820090028700 para establecer si efectivamente dentro de las mismas fue condenado el penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**.

Al respecto, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, así como del auto que inadmitió la demanda de casación, encontrando el

despacho que en el fallo de primera instancia proferido el 20 de junio de 2014 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado se resolvió:

PRIMERO : CONDENAR A CARLOS REGULO VARGAS GALVIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.455.389 de Cúcuta, Norte de Santander, y de condiciones civiles y personales señalados, a la pena de **PRISIÓN de CIENTO NOVENTA (190) MESES Y MULTA DE 12.445 SMMLMV**, como responsable de los delitos de Concierto Para Delinquir con fines de narcotráfico, Agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, tipificados en los artículos 340 inciso segundo, 342 y 376 inciso tercero del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO : ABSOLVER A MILTON FRANCISCO PAZ TORRES, por el cargo autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado, y en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en su contra por este proceso, por las razones expuestas en precedencia.

A su vez, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal el 16 de enero de 2016, resolvió:

Primero. Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia impugnada en el entendido **absolver a Carlos Régulo Vargas Galvis** por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado,

En consecuencia, **condenar a Carlos Régulo Vargas Galvis** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el inciso 1 del artículo 376 del C.P. a la penas de 105 meses de prisión y multa de 445 smmlmv para el año 2010 (*fecha de los hechos*) e *inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de libertad.*

Segundo. Confirmar en la sentencia apelada en lo demás que fue materia de apelación, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Y en el auto proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de septiembre de 2016, se resolvió:

INADMITIR la demanda de casación interpuesta por el defensor de **CARLOS RÉGULO VARGAS GALVIS**.

Contra esta determinación procede el mecanismo de insistencia, en los términos definidos pacíficamente por la jurisprudencia de la Sala.

Así entonces, el despacho encuentra que en las determinaciones adoptadas dentro del proceso radicado No. 11001600009820090028700 no fue condenado ni es requerido el penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, por tanto, se dará veracidad a la información oficialmente suministrada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado y se tendrá en cuenta para efectos de la presente determinación, que no hay requerimiento judicial alguno o información que vincule al interno con organizaciones delincuenciales.

Sin perjuicio a lo anterior, desde ya se exhorta al sentenciado **GUERRERO BELTRAN** para que aclare con las autoridades judiciales y policiales el **anexo** y requerimiento que le registra por cuenta del proceso 11001600009820090028700.

Ahora, en cuanto a la conducta del condenado durante su internación, con la documentación enviada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota fue remitida la cartilla biográfica del sentenciado y el historial de calificación de conducta de los cuales se extrae que **GUERRERO BELTRAN PRESENTA REGISTROS DISCIPLINARIOS POR MALA Y REGULAR CONDUCTA** desplegada en las instalaciones del Centro de Reclusión donde ha permanecido privado de la libertad entre el 1 de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2023, aunado que registra una **SANCIÓN DISCIPLINARIA** mediante resolución 1008 del 12 de marzo de 2020 con suspensión de hasta 10 visitas sucesivas.

A más de lo anterior, se evidencia en los certificados de cómputos N° 17103922, 17794932, 18386847, que el penado no realizó la actividad asignada a efectos de redimir pena, para los periodos de octubre de 2018, marzo de 2020 y noviembre de 2021, pues registra 0 horas reportadas y calificación deficiente, para los periodos en mención.

En esas condiciones, es claro que al no reunirse el requisito contemplado en el numeral 6 de la disposición en cita, al registrar el condenado **GUERRERO BELTRAN** una sanción disciplinaria por una falta cometida durante la internación intramural – confirme lo dispuesto en los artículos 121 y 123 de la ley 65 de 1993- y varios periodos con conducta regular y mala, indicativo de que no ha observado buena conducta al interior del penal, debe el despacho **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE** la solicitud del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre del sentenciado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, por incumplimiento de uno de los requisitos contemplados en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

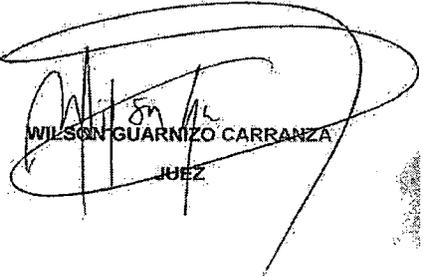
RESUELVE

PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE, la solicitud del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a nombre del sentenciado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

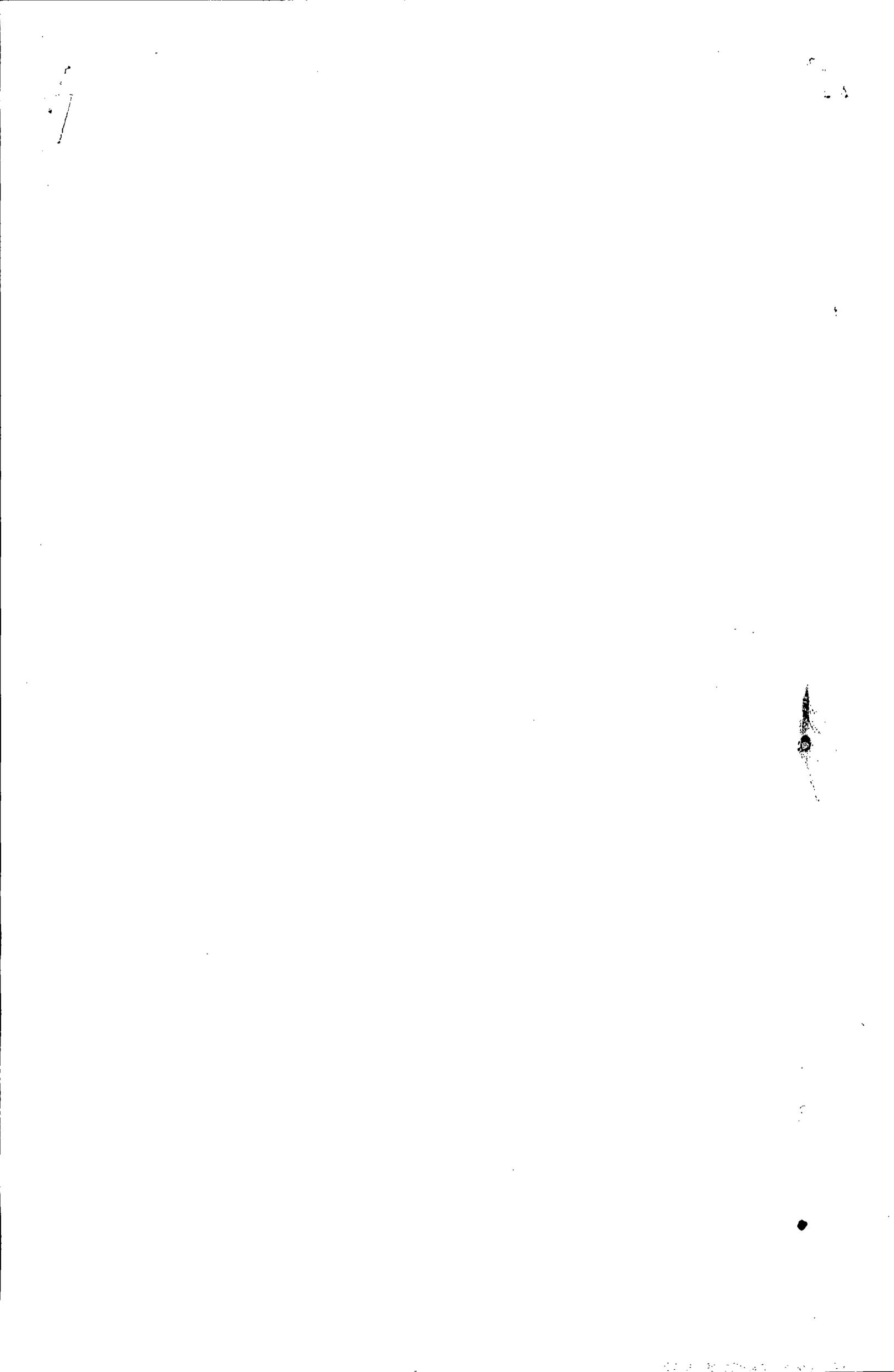
SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluso **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms





**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18201

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1134

FECHA AUTO: 30 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Corrao Beltrán

FIRMA PPL: _____

CC: 80064752

TD: 91007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: RECURSO APELACION

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 12:36 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

GUERRERO BELTRAN RICARDO.pdf;

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 12:30

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 10:53

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACION

Reenviamos el presente proceso, para su respectivo tramite

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 10:42

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá -

Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá -

Bogotá D.C. <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO APELACION

CORDIAL SALUDO: ENVIÓ NOTIFICACIÓN REQUERIDA DE P.P.L.

Atentamente,

Consultorio Jurídico EPC Picota



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

El mié, 10 ago 2022 a las 11:06, Consultorio Juridico EPC Picota

(<consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>) escribió:

ORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EN EL CONSULTORIO JURIDICO EL PPL:

RICARDO GUERRERO BELTRAN

C.C. 80064.758

JUZGADO DE EPMS: 5

RADICADO: 2010-80801

QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITA SE REMITA A SU DESPACHO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

Atentamente,

(GRADO)Consultorio Juridico EPC Picota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.